

SECRETARIA. Cali, diciembre 9 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvese proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso :	DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Demandante:	SHARI NELLY CELIS HINCAPIE
Demandado:	CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA ALIANZA
Radicación:	760013103012-2022-00351-00

Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión y una vez revisada la demanda se observa que este Despacho no es competente para tramitarla según lo dispuesto en el art. 20 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

A su vez, el art. 25 de nuestro estatuto procesal civil vigente, indica respecto a la cuantía que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.” Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Aplicado lo anterior al presente asunto, se tiene que la parte demandante señaló en el escrito de demanda el monto de la cuantía en la suma de \$84.690.769.00, ratificando el mismo al momento de subsanar la demanda, reiterando que en su escrito *“Que aclaro al despacho, que el proceso a seguir y tramitar es el proceso VERBAL y que en razón a la cuantía se trata de un proceso de menor cuantía, de acuerdo a que se tienen en cuenta las pretensiones perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante.” (subrayado fuera de texto);* por tanto, no puede el operador judicial desconocer la voluntad de la parte demandante para sin fundamento alguno desligarse del proceso asignado a su conocimiento, so pretexto de interpretar la presunta intención del actor aduciendo una tabla de reparación del daño, la cual no le es aplicable al caso.

Así las cosas, atendiendo a las pretensiones del actor en su escrito de demanda, donde estima la cuantía en \$84.690.769.00, suma esta que no supera el límite de la cuantía asignada a este operador judicial (\$150.000.000.00), lo que significa que se trata de una demanda de menor cuantía, respecto de la cual su competencia está asignada a los juzgados civiles municipales. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al Juzgado 19 Civil Municipal de reparto de esta ciudad, quien conoció inicialmente de la presente demanda.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c705f66dc44d21eb740f38f91fa3e697377129e0bd086887f3502c0cbdacee**
Documento generado en 15/12/2022 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>